

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS
DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y SEGUNDO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD.- 760013105000202100031 00

Acta número:16

Audiencia pública número:119

En Santiago de Cali, Valle, a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 40

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Doce Laboral del Circuito de Cali y Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que el actor tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, de

conformidad a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a Colpensiones a pagar el incremento pensional del 7% por hija menor, desde el 14 de mayo de 2011 hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la prestación.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 0395 del 27 de febrero de 2020, señala que, al verificar la demanda, se constata que lo perseguido, principalmente, es el *“cambio de régimen pensional del demandante, para luego obtener el incremento por persona a cargo, pretensión primera que en un inicio no es susceptible cuantificarse, por lo tanto estaríamos ante la figura contemplada en el artículo 13 del CPT y SS, debiendo tramitarse por un proceso de primera instancia”*.

Como sustento de su decir, enuncia la sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación No.3629, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la reiterada jurisprudencia de la mencionada Corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones; así mismo señala que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Mag. Mary Solarte Melo, en auto No.115 del 6 de diciembre de 2018, le asignó el conocimiento del asunto al Juzgado del Circuito, acogiendo el criterio de que, en asuntos de reliquidación pensional, la determinación de la cuantía se hace con base en la expectativa de vida del demandante.

Concluye la A quo, que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el cambio de régimen pensional o reliquidación pensional son de tracto sucesivo vitalicio, debe ser atribuido a los Juzgado del Circuito, por ser de primera instancia.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial-Seccional Reparto de Cali-, para que sea repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Doce Laboral de esa especialidad, de Cali, quien a través del proveído del 159 del 25 de enero de 2021 provocó el *“conflicto de competencia”* al considerar que en el presente proceso existen dos pretensiones declarativas la primera de ellas que se declare que el demandante tiene derecho a

que se le aplique lo establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y la segunda que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo.

Que para la A quo, no es de recibo el argumento del juzgado remitente, que la norma es clara al determinar que la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones al momento de incoar la demanda, señalando el artículo 26 del Código General del Proceso.

Además señala la juzgadora, que en el ordenamiento procesal existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, como son las demandas que persiguen pretensiones eminentemente declarativas “*nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral,...*”, y a su vez, existen otros que por su naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del Circuito “*reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales*”, sin embargo, los procesos de “*incrementos pensionales no tienen esta naturaleza, pues resulta evidente el interés económico de la parte demandante*”.

Que adoptar una decisión contraria, implicaría entonces que cualquier tipo de pretensión declarativa inhabilitaría a los jueces de pequeñas causas para conocer del asunto; como sustento de su decir enuncia providencias respecto a la cuantificación de las pretensiones en acciones de reintegro (*Providencia AL2266-2019 del 05 de junio de 2019 –M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO y providencia del 22 de enero de 2016 dentro de la acción de tutela rad. No.31176 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO*).

Que teniendo en cuenta la cuantificación de las pretensiones equivale a un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el cambio de régimen pensional y el reconocimiento y pago del incremento pensional por hija a cargo.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

En atención a la disposición legal y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...”

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandante pretende que se declare que tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; así mismo que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, de conformidad a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Cuantifica las pretensiones en la suma de “\$3.261.766”, y presenta la demanda ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, que entre ellas, se encuentra que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; pretensión que por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al

artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose comunicar a los despachos implicados en este conflicto de competencia como a la parte actora sobre lo decidido por la Sala.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al demandante **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** y al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y a la promotora de esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

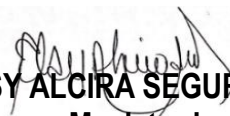
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES
Apoderado judicial: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
Correo electrónico: acesolucioneslegalescali@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 000-2021-00031